

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N.º 000016-2024/SUNAT

**DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO N.º 231-2018/SUNAT -
PRESTACIÓN DE SERVICIOS (DERIVADO DEL CONCURSO PÚBLICO N.º 014-
2018-SUNAT/7E9000)**

Lima, 30 de enero de 2024

VISTOS:

Los Informes N.ºs 000046-2023-SUNAT/7E9000 y 000001-2024-SUNAT/7E9000 de la Gerencia de Soporte Administrativo de la Intendencia Lima, el Informe N.º 000004-2024-SUNAT/8B7300 de la División de Ejecución Contractual de la Gerencia de Gestión de Contrataciones de la Intendencia Nacional de Administración, y el Informe N.º 000007-2024-SUNAT/8E0000 de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y b) del segundo párrafo del entonces numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, según su texto modificado mediante Decreto Legislativo N.º 1341, las entidades se encuentran facultadas para declarar de oficio la nulidad de un contrato –derivado de su ámbito de aplicación– por haberse perfeccionado en contravención con el entonces artículo 11 de la citada ley, o cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que la referida causal de nulidad por contravención al entonces artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado se produce al haberse perfeccionado un contrato a pesar de que un proveedor se encontraba en uno de los impedimentos –previstos en dicho artículo– para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en los procesos de contratación del Estado;

Que, por su parte, la causal de nulidad por trasgresión al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato se configura cuando se determina fehacientemente que el postor ganador presentó un documento falso, adulterado o inexacto como parte de su oferta o de la documentación para el perfeccionamiento del contrato;

Que, conforme al entonces numeral 8.2 del artículo 8 y el segundo párrafo del entonces numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado (según su texto modificado mediante Decreto Legislativo N.º 1341), la potestad de declarar la nulidad de oficio del contrato recae en el titular de la entidad, siendo dicha atribución indelegable;

Que, de acuerdo con el entonces numeral 44.3 de la Ley de Contrataciones del Estado (según su texto modificado mediante Decreto Legislativo N.º 1341), la nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con los fundamentos y las conclusiones de los Informes N.ºs 000046-2023-SUNAT/7E9000 y 000001-2024-SUNAT/7E9000 de la Gerencia de Soporte Administrativo de la Intendencia Lima, el Informe N.º 000004-2024-SUNAT/8B7300 de la División de Ejecución Contractual, y el Informe N.º 000007-2024-SUNAT/8E0000 de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna, que se adjuntan y forman parte de la presente resolución; y,

En aplicación del segundo párrafo del entonces numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado (según su texto modificado mediante Decreto Legislativo N.º 1341); y, en uso de las facultades conferidas en el literal m) del artículo 10 del Documento de Organización y Funciones Provisional - DOFP de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 00042-2022/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del Contrato N.º 231-2018/SUNAT - Prestación de Servicios (derivado del Concurso Público N.º 014-2018-SUNAT/7E9000), celebrado con la empresa X-LASER S.A.C. (RUC N.º 20506012695), por haberse configurado las causales de nulidad previstas en los literales a) y b) del segundo párrafo del entonces numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, según su texto modificado mediante Decreto Legislativo N.º 1341, al haberse verificado que dicha empresa perfeccionó el contrato estando incurso en situación de impedimento, y advertirse además la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección (por la presentación de información inexacta como parte de su oferta).

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Soporte Administrativo de la Intendencia Lima proceda a notificar la presente resolución conjuntamente con los Informes N.ºs 000046-2023-SUNAT/7E9000, 000001-2024-SUNAT/7E9000, 000004-2024-SUNAT/8B7300 y 000007-2024-SUNAT/8E0000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N.º 350-2015-EF, y publicarlos en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos para que adopte las acciones que resulten pertinentes, previa evaluación de los antecedentes y según corresponda, en el marco de sus atribuciones y de lo dispuesto en el entonces numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado (según su texto modificado mediante Decreto Legislativo N.° 1341).

Artículo 4.- Remitir copia del expediente materia de la presente nulidad a la Procuraduría Pública de la SUNAT, a fin de que adopte las acciones legales que correspondan, entre ellas para el recupero de los montos dinerarios erogados –en virtud del contrato– a la empresa X-LASER S.A.C., en observancia de lo dispuesto en la segunda parte del literal a) del segundo párrafo del entonces numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado (según su texto modificado mediante Decreto Legislativo N.° 1341).

Regístrese y comuníquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

En caso de que el contratista no esté de acuerdo con la decisión contenida en la presente resolución, puede someter la controversia a arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N.° 350-2015-EF.